

Señora
Juez segunda de familia del circuito de Zipaquirá.
E. S. D.

REF: Proceso reivindicatorio de mayor cuantía, de la herencia de ANA TULIA BUENO ROJAS (Q. E. P. D.) por nulidad absoluta y simulación de contratos de compraventa de bienes inmuebles. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Expediente **No 20220046**

Demandante: JOSÉ LEONARDO BUENO ROJAS.

Demandados: JAIME OROZCO RUEDA y NESTOR JAVIER MELO BUENO.

Señora Juez:

En atención al auto notificado en el estado de fecha 03-05-2022, me permito en calidad de apoderado de la parte demandante presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que en el primer caso, la señora juez, se sirva reponer dicho auto para admitir la demanda de la referencia o en el segundo y en caso de no reponer dicho auto, se sirva remitir las diligencias al superior a efectos que este se pronuncie sobre el pertinente recurso de apelación:

Fundamentos De Derecho

Artículo 23. C. G. P. Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, **"reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias"**, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si éstos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de ésta o a cargo de aquéllos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Comillas y resaltado fuera de texto.

Transcrita la norma acabada de referir, considero que este Despacho no debió rechazar esta demanda reivindicatoria de las cosas hereditarias dejadas por la causante Ana Tulia Rojas dado que las normas citadas por el Despacho son generales, mientras que el artículo 23 C. G. P. Hace alusión de manera concreta al fuero de atracción que debe ser aplicado por el operador judicial en caso que esté conociendo de un proceso de sucesión como es el caso que nos ocupa teniendo en cuenta que este Juzgado conoce de la demanda de sucesión de Ana Tulia Bueno Rojas bajo el radicado No 20210404, siendo que a través de la demanda objeto de este recurso (20220046) se pretende reivindicar los inmuebles cuyos contratos fueron simulados dado que se disfrazó mediante contratos de compraventa unos contratos de permuta y que por tanto son nulos, etc.

Vale anotar también que una vez admitida por este Despacho la demanda de sucesión de Ana Tulia Bueno Rojas bajo el radicado No 202100404, el suscrito presentó a este Despacho, recurso de reposición y en subsidio, el de apelación en el cual se solicita rechazar dicha demanda o en su defecto conceder recurso de apelación sobre el auto que admitió la mencionada demanda, explicando los motivos de hecho y derecho que fundamentan dicha solicitud.

De manera subsidiaria, se está solicitando en aquel memorial, que el Despacho se sirva acumular la demanda No 20220046, a la demanda 303100404.

Por todo lo anterior, solicito de la señora Juez, se sirva reponer para revocar el auto que rechaza la demanda No 2022 y en su lugar, admitir la demanda de la referencia, para luego acumularla a la demanda No 202100404 y darle el trámite que en derecho corresponde con arreglo al artículo 23 C. G. P. Que permite la aplicación del fuero de atracción.

En caso de ser denegado el recurso de reposición, solicito de la señora Juez conceder el recurso de apelación a efectos que la sala civil familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, se pronuncie sobre lo pertinente.

Atentamente



JOSÉ LEONARDO BUENO RAMÍREZ

C.C. No. 2.993.276.

T.P. No. 141.576 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jl19br55@hotmail.com